



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número: RESOL-2020-3-APN-GCG#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 2 de Enero de 2020

Referencia: EX-2018-55884047-APN-GA#SSN - RECURSO DE APELACIÓN

VISTO el Expediente EX-2018-55884047-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2019-1134-APN-SSN#MHA, de fecha 6 de diciembre, se dispuso suspender los efectos del Proveído SSN N° 108.126 de fecha 26 de agosto de 2008, mediante el cual se autorizó a operar en el Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva a PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A..

Que a través del EX-2019-109952098-APN-GA#SSN se presenta el ente asegurador, a fin de interponer recurso de apelación en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091 contra la mencionada resolución.

Que el referido recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta formalmente procedente.

Que los agravios articulados han sido objeto de un pormenorizado análisis en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante en IF-2019-111745369-APN-GAJ#SSN, en el que se concluye que los argumentos que pretenden sustentarlos carecen de entidad suficiente para descalificar la mentada Resolución RESOL-2019-1134-APN-SSN#MHA de fecha 6 de diciembre, el cual asimismo forma parte integrante de la presente.

Que es criterio de este Organismo facilitar con la máxima amplitud el control judicial de las resoluciones que dicta.

Que los Artículos 67 y 83 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL GERENTE DE COORDINACIÓN GENERAL

A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

(RESOL-2019-1131-APN-SSN#MHA)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. respecto de la Resolución RESOL-2019-1134-APN-SSN#MHA de fecha 6 de diciembre, en relación y en ambos efectos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al recurrente que las presentes actuaciones serán elevadas a la EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, de conformidad a lo previsto en el Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, con copia del dictamen obrante en IF-2019-111745369-APN-GAJ#SSN que integra la presente, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by MARTIN VOSS
Date: 2020.01.02 14:22:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN VOSS

Gerente

Gerencia de Coordinación General
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-111745369-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Diciembre de 2019

Referencia: EX-2018-55884047-APN-GA#SSN – DICTAMEN JURÍDICO DE RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE RECURSO CONTRA RES. SSN 1134/2019

1.- Objeto del presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a los fines de que esta dependencia se expida en torno a la procedencia formal y sustancial del recurso de apelación en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091, interpuesto por la entidad PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. el pasado 12/12/2019, contra la Resolución 2019-1134-APN-SSN#MHA de fecha 06/12/2019, mediante la cual y con fundamento en lo previsto –entre otros- en el artículo 23 de la Ley N° 20.091, se dispuso suspender los efectos del Proveído SSN N° 108.126 de fecha 26/08/08, mediante el cual se había autorizado a la recurrente a operar en el Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

2.- Antecedentes

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas a partir de la recepción por parte de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en fecha 03/12/2019 de la NO-2019-107192308-APN-DMYP#SGP, mediante la cual la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable notificó a este Organismo el dictado de la RESOL-2019-457-APN-SGAYDS#SGP, por la cual se ordenó revocar a PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. la conformidad ambiental emitida mediante Resolución RESOL-2018-120-APNSGAYDS#SGP, por omitir presentar en término la acreditación de nuevos Contratos de Reserva de Capacidad Instalada, incumpliendo así con lo exigido en el Punto 1) del ANEXO I de la Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018.

Que tras dicha notificación, tomó intervención la Gerencia Técnica y Normativa de este Organismo, la cual mediante IF-2019-108479970-APN-GTYN#SSN propició el dictado de una Resolución que suspenda los efectos del Proveído SSN N° 108.126 de fecha 26/08/08 antes mencionado, en virtud de lo establecido –entre otras normas- en el artículo 23 de la Ley 20.091.

De esta forma, producido el dictamen jurídico previo correspondiente, tuvo lugar el dictado de la Resolución SSN N° 2019-1134-APN-SSN#MHA de fecha 06/12/2019, que dispuso suspender los efectos del Proveído SSN N°

108.126 emitido el pasado 26/08/08, mediante el cual se había autorizado a operar en el Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, a la firma PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

En atención a ello y tal como fuera adelantado, a través del EX-2019-109952098-APN-GA#SSN y con fecha 12/12/2019, PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A compareció e interpuso Recurso de Apelación, en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 contra dicho acto administrativo.

Por otra parte, mediante EX-2019-110626291-APN-GA#SSN la compañía apelante efectuó en la misma jornada una presentación ante este Organismo titulada “ACOMPAÑA DOCUMENTAL – SE INCORPORE”, en la que anejó a la misma una presunta solicitud efectuada el pasado 06/12/2019 por ante la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en la que habría exorado, entre otras cuestiones, la suspensión de la RESOL-2019-457-APN-SGAYDS#SGP.

3.-Dictamen

Como primera cuestión, resulta pertinente destacar que el recurso de apelación en despacho fue impetrado en tiempo y forma, dentro del plazo previsto en el artículo 83 de la Ley N° 20.091, respecto de un acto administrativo definitivo de carácter particular dictado por el Organismo, adjuntándose el correspondiente memorial de agravios.

Por lo cual, el recurso resulta formalmente admisible y procedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde adentrarnos en las quejas que la entidad aseguradora expone en su rezongo contra la Resolución antedicha.

En cuanto a lo sustancial, la quejosa esgrimió que como previo a dictarse la Resolución que recurre, no se le habría conferido el traslado que prevé el art. 82 de la Ley 20.091, por lo que en virtud de ello le endilga al acto administrativo en recurso una nulidad absoluta e insanable.

Por otro parte, sindicada que no se habría tenido en cuenta para decidir su presentación efectuada por ante la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de fecha 06/12/2012 por la cual solicitó la suspensión de la RESOL-2019-457-APN-SGAYDS#SGP.

Sobre el particular, cuadra expresar que la cláusula 82 de la Ley 20.091 estipula la sustanciación con la entidad aseguradora involucrada en aquellas actuaciones que se originen en el seno de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud del ejercicio de las facultades de control de aquella (Garrone, José Alberto y Castro Sammartino, Mario E.; *Ley de Seguros. Comentario y Jurisprudencia*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 256).

Que en marras, la sustanciación del procedimiento administrativo que culminara con el dictado de la Resolución atacada, tuvo lugar en el marco de las actuaciones administrativas labradas por ante el ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (luego Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable).

Allí, en una primera oportunidad el órgano administrativo competente, es decir, la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental dictó con fecha 07/11/2019 la RESOL-2019-303-APN-SECCYMA#SGP, mediante la cual se apercibió a la entidad apelante por omitir presentar en término la acreditación de nuevos Contratos de Reserva de Capacidad Instalada, como consecuencia de haberse producido la rescisión de diversos contratos de la especie que aquella tenía rubricados y en vigencia, en incumplimiento a lo establecido por el Punto 1) del ANEXO I de la

Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018. En la misma Resolución, asimismo, se la emplazó a que en el plazo de diez días acredite la suscripción de un contrato con un operador de residuos peligrosos y un contrato con un transportista de residuos peligrosos, todo ello bajo apercibimiento de revocar la correspondiente conformidad ambiental, en virtud de lo previsto por el art. 6° de la Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018.

De tal modo, por presentación fechada en 22/11/2019, PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. contestó la intimación dispuesta, acreditando en aquella dos contratos con transportistas de residuos peligrosos debidamente registrados para las categorías impuestas en la Res. MAyDS N° 388/18; empero no hizo lo propio en relación al operador de residuos peligrosos, pidiendo en tal sentido una prórroga para poder dar cumplimiento a ello.

Fue así que como consecuencia de dicho incumplimiento, la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable emitió la RESOL-2019-457-APN-SGAYDS#SGP, mediante la cual revocó la conformidad ambiental emitida mediante RESOL-2018-120-APN-SGAYDS#SGP de fecha 26/12/18, por haber omitido presentar en término la acreditación de nuevos Contratos de Reserva de Capacidad Instalada.

Sentado lo anterior, y una vez notificada esta Superintendencia de Seguros de la Nación de la medida preindicada, se procedió a dictar la Resolución resistida, ello por cuanto conforme el artículo 23 de la Ley 20.091, “*Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizados para ello.*”

Que en la Resolución MAyDS N° 388/18 se establecen los requisitos que los aseguradores deberán observar a efectos de obtener la conformidad ambiental, requisito indispensable para operar en el ramo Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Que todo lo anterior se describe a efectos de demostrar que la quejosa ha tenido oportunidad de ser escuchada y que se ha observado el debido proceso administrativo en el marco de dichos obrados, por lo que el rezongo que ensaya en este sentido colisiona frontalmente con lo antes expuesto. Huelga reiterar que la revocación de la conformidad ambiental que la recurrente esgrime ha sido sustanciada por ante la mentada cartera de dicha especialidad, resultando la Resolución SSN N° 1134/19 conteste con aquella, por lo que mal podría endilgársele al acto cuestionado un vicio en el procedimiento por no haberse conferido el traslado previsto en el art. 82 de la Ley 20.091.

De tal suerte, siendo que la decisión adoptada por mi mandante obedeció a un ejercicio de las facultades de control efectuado por otro ente administrativo -competente, por cierto, en los términos del artículo 3 de la Ley 19.549-, no se confirió el traslado antes indicado.

Es por ello que el agravio expuesto debe ser desestimado.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior y para el hipotético supuesto de no compartirse lo expuesto, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina dimanada del Más Alto Tribunal de la República que reza que cuando la restricción a la defensa ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación al art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos: 205:549; 267:393; entre otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio en el procedimiento judicial con amplitud de debate y prueba.

Tal es lo que ocurriría en marras si se considerase que este Organismo hubiese tenido que conferir la vista a la apelante que estipula el art. 82 de la Ley 20.091, toda vez que aquella ha tenido la posibilidad de presentar los

descargos pertinentes y deducir los recursos correspondientes, así como ofrecer la prueba que hace a su derecho en sede judicial –ver presentación titulada “ACOMPaña DOCUMENTAL – SOLICITA SE INCORPORA” efectuada el mismo día que la interposición del recurso de apelación bajo análisis-, conforme el procedimiento recursivo normado por la Ley de Entidades de Seguros y su Control, por lo que una vez más queda acreditada la improcedencia de la queja esbozada por la entidad recurrente.

Por último, no modifica el temperamento aquí adoptado las presentaciones y alegaciones que la quejosa esgrime haber realizado por ante la Mesa de Entradas de la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que a la fecha de presentación de la apelación intentada según dice no habrían sido analizadas por aquella cartería, toda vez que las mismas –en su caso- deberán ser aquilatadas y sustanciadas por dicho órgano, en quien reside la competencia en la materia.

Para finalizar, resulta aplicable al caso en análisis lo expresado por la Sra. Fiscal General ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial cuando expresa que: “...en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que ha sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas...”, extraído del dictamen fiscal N°111589 del 29.05.2006 y cuyo razonamiento ha sido reiterada y pacíficamente acogido por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

4.-Conclusión

En definitiva cabe poner de resalto que la Resolución 2019-1134-APN-SSN#MHA de fecha 06/12/2019, fue dictada por autoridad competente, conferida por el legislador mediante el dictado de la Ley N° 20.091, siendo que en autos se han observado las normas de procedimiento específicas, además de haber tomado intervención el servicio jurídico permanente del Organismo.

Asimismo el acto recurrido se encuentra motivado en los hechos verificados en autos y el derecho aplicable, siendo que la decisión adoptada es un conteste de la Resolución dictada por la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable en punto a la revocación de la conformidad ambiental de la aseguradora apelante, conforme lo dispuesto por el art. 6° de la Resolución MAyDS N° 388/18.

No obstante, al haber sido el recurso de apelación interpuesto en legal tiempo y forma, y ser criterio del Organismo facilitar con la máxima amplitud el control judicial de los actos que emite, a juicio de ésta Gerencia de Asuntos Jurídicos corresponde su concesión en relación y en ambos efectos, elevando las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, conforme surge de lo prescripto por el artículo 83 de la Ley N° 20.091.

Ello, sin perjuicio de los términos, alcances y efectos de la RESOL-2019-457-APN-SGAYDS#SGP, los cuales deberán tenerse presente a sus efectos mientras mantenga su vigencia.

Para el supuesto de compartirse el temperamento expuesto, se acompaña proyecto de Resolución a dictar.-

Juan Manuel Fabbi
Subgerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación